

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.*
sanccionan con fuerza de

DIRECCIÓN DE REGISTRO DEL
CONGRESO DE LA NACIÓN

Ley.

ATENCION CONSULTAS

ARTICULO 1°.- Otórgase una pensión no contributiva a todas las personas que acrediten los siguientes extremos a partir de la sanción de esta ley:

- a) Ser menor de 21 años de edad;
- b) La desaparición forzada de uno o ambos progenitores -acaecida antes del 10 de diciembre de 1983- justificada mediante denuncia ante autoridad judicial competente, la ex Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (decreto ley 158/83) o la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

A los efectos de esta ley se entiende por desaparición forzada de personas, cuando se hubiere privado a alguien de su libertad personal y el hecho fuese seguido por la desaparición de la víctima, o si ésta hubiere sido alojada en lugares clandestinos de detención o privada bajo cualquier otra forma del derecho a la jurisdicción.

ARTICULO 2°.- Asimismo se harán acreedores a los beneficios de esta ley los siguientes familiares del desaparecido, a cargo del mismo al momento de la desaparición o que lo hubieren estado al momento de sancionarse la presente:

- a) El cónyuge en concurrencia con los hijos menores si los hubiere;
- b) Los progenitores y/o hermanos. incapacitados para el trabajo y que no desempeñaren actividad lucrativa alguna ni gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva;
- c) Los hermanos menores de edad, huérfanos de padre y madre que hubieren convivido con el mismo en forma habitual antes de la desaparición.

ARTICULO 3°.- El beneficio otorgado será del setenta y cinco por ciento (75%) del salario mínimo vital y móvil; en el caso de discapacitados el beneficio será igual al salario mínimo vital y móvil; ambos casos de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales vigentes en la materia.

ARTICULO 4°.- Todos los beneficiarios de esta ley podrán gozar de la cobertura del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

ARTICULO 5°.- Los beneficiarios de esta ley podrán acogerse a los otorgados por otras disposiciones en la medida que éstas sean compatibles con la presente.

ARTICULO 6°.- El beneficio caducará automáticamente:

- a) Al alcanzar el beneficiario los 21 años de edad, salvo el caso del cónyuge o cuando se tratare de discapacitados;
- b) En caso de aparición con vida de las personas mencionadas en el inciso b) del artículo 1° de la presente, circunstancia ésta que se deberá comunicar dentro del plazo de 180 días.

ARTICULO 7°.- El Ministerio de Salud y Acción Social será el organismo ante el cual se efectuarán las gestiones destinadas a acogerse al beneficio previsto por esta ley.

ARTICULO 8°.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación y otorgará a los beneficiarios un año de plazo para la presentación de la documentación requerida a sus efectos.

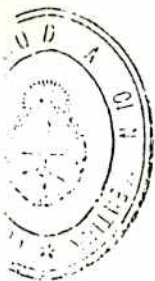
ARTICULO 9°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente se imputarán con cargo a las cuentas especiales números 324, 325 y 326 del presupuesto nacional, o en su defecto a "Rentas Generales" hasta tanto se cree la partida presupuestaria específica correspondiente.

ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su sanción.

ARTICULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

REGISTRADA



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

EL N°

23466